

Tipo de proceso: Filiación Extramatrimonial

Número de radicación: 63001311000220210004900

Demandante: Carlos Emilio Pareja

Demandado: Anderson Galvis Londoño, Carlos Antonio Galvis Londoño, Francislevi Galvis Rodríguez.

Auto: 368



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia Q., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a estudio, demanda de filiación extramatrimonial promovida por el señor CARLOS EMILIO PAREJA, a través de apoderada judicial, contra los herederos determinados, señores ANDERSON GALVIS LONDOÑO, CARLOS ANTONIO GALVIS LONDOÑO, FRANCISLEVI GALVIS RODRIGUEZ, e indeterminados del causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO (Q.E.P.D), la cual al ser revisada se observa que carece de los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 para ser admitida, se explica:

1. No se observa en ningún ítem que se informe si ya se apertura la sucesión del causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO.
2. Estudiada la medida cautelar de la suspensión del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada del causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO solicitada por la parte demandante, no se accede a la misma, teniendo en cuenta que no se informa si ya se inició proceso de sucesión; aunado al hecho que este proceso guarda relación con el estado civil y en caso tal de salir avante la pretensión invocada, la ley prevé otras acciones que le permiten al actor ejercer los derechos que considere pertinentes.
3. Por otra parte, no se manifiesta en la demanda:
 - Dónde se encuentran los restos óseos del causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, a efectos de proceder con la exhumación del mismo.
 - Si existe muestra de sangre del cual se pueda tomar la prueba genética de ADN., caso positivo, dónde

- Si los padres del causante aún viven, caso positivo, donde pueden ser ubicada la madre del causante, al momento de tomarse la prueba, por cuanto es necesaria su comparecencia.
- No se indica dónde puede ser localizada la progenitora del demandante, a efectos de tener esta información al momento de la realización de la prueba científica.

4. Se tiene que el poder conferido a los abogados Claudia Patricia Arias López y Rodrigo Téllez Valencia, se encuentra indebidamente otorgado, ello en razón que en el mismo se evidencia que el señor Carlos Emilio Pareja lo confiere a ambos abogados para actuar sin indicar quien actuará como principal o suplente, dado que no pueden ejercer el encargo de manera simultánea. Se aclara además, que en ningún momento podrán actuar de forma simultánea los dos, conforme a lo reseñado en el artículo 75 del C.G.P., advirtiéndoles que para que la gestión del profesional del derecho sustituto sea tenida en cuenta, se requiere que el abogado principal manifieste su voluntad de no actuar.

Además, véase que el mismo se facultó para la acumulación de la demanda dentro del proceso 2020-191, que cursa dentro del Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Armenia, y “actúen dentro del proceso como nuestros apoderado y defiendan nuestros intereses en cualquier etapa procesal”, dando entender que el poder es concedido al menos por otra persona, pero no dice el nombre de esta, como tampoco da a conocer el asunto al cual se refiere y que se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia. Por tanto, se solicita que se aclare las razones por las cuales se solicita dicha acumulación.

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que además de las falencias mencionadas, se dirigió al Juzgado de Familia de Armenia y al Juzgado de Familia de Manizales, sin embargo, para este caso solo se puede dirigir al Juzgado del lugar donde se vaya a presentar la demanda.

Así las cosas, al carecer el memorial poder de condiciones para aceptarse, no hay lugar a reconocerle poder a ninguno de los dos profesionales del derecho, sin embargo, se le autorizará a la Dra. Claudia Patricia Arias López, para que actúe como apoderada judicial principal para los efectos de este proveído.

Anudado a lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que otorgue nuevamente el poder, cumpliendo con los requisitos de ley.

En aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de filiación extramatrimonial promovido por el señor CARLOS EMILIO PAREJA, a través de apoderada judicial, contra los herederos determinados, los señores ANDERSON GALVIS LONDOÑO, CARLOS ANTONIO GALVIS LONDOÑO, FRANCISLEVI GALVIS RODRIGUEZ, e indeterminados del causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO (Q.E.P.D), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada, toda vez que se cuenta con otras acciones judiciales que le permiten al demandante ser parte dentro de la sucesión del causante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que otorgue nuevamente el poder, cumpliendo con los requisitos de ley.

QUINTO: NO RECONOCER personería a los abogados Claudia Patricia Arias López y Rodrigo Téllez Valencia, por los argumentos expuestos.

SEXTO: AUTORIZAR a la abogada, Dra. Claudia Patricia Arias López, para que actúe como apoderada judicial principal para los efectos de este proveído.

SEPTIMO: INFORMAR al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5016291cfb2b3426a5267cf527e61e896b049ab2f5511fff055005511968a5

Documento generado en 22/02/2021 08:03:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**